



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-608 E

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01494 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
TEMAS: ACTO DE ELECCIÓN DE LA MINISTRA DE TRABAJO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña como medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento de la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento de la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, considerando que i) la posesión del presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80 y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

Esto es, por haber sido expedido el acto sin competencia a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones

congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección de la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, siendo esta del nivel directivo, y cuyo nombramiento se realiza por una entidad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo esta la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, así como también a la autoridad que expidió el acto demandado, esto es, el presidente de la República, por lo que se tiene como vinculado, tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del

Decreto 1679 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se nombra a la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (Pag.33 02S4639.DEMANDA.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1679 del 11 de agosto de 2022, se nombró a la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, encontrando que si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día siguiente arroja como fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el día 31 de agosto del mismo año (PDF 01.RecibeDemandahesm.pdf), quien a su vez remitió el proceso mediante Auto del 20 de septiembre de 2022, confirmado mediante Autos del 20 de octubre y 17 de noviembre de 2022 y asignado al Despacho mediante acta de reparto emitido por la Secretaría de esta Sección el día 30 de noviembre de 2022, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 21 ACTA DE REPARTO).

2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se observa que el demandante no presenta con claridad los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar su demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

En ese sentido, se le requiere al demandante para que precise con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el de la Ministra de Trabajo.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.¹

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con la falta de competencia, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que se encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), relacionó los hechos y omisiones fundamento de su pretensión (fl. 1), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 5).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento, por lo que también deberá cumplir con dicha carga procesal.

Ahora bien, respecto al desconocimiento de la dirección de notificación del demandado manifestado en la demanda, una vez se resuelva sobre la subsanación de la demanda, el Despacho proveerá al respecto.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201460-00

Demandante: UNIÓN TEMPORAL POR VÍCTIMAS 2022

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La sociedad UNIÓN TEMPORAL POR VÍCTIMAS 2022, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV, con las siguientes pretensiones.

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 01845 del 25 de mayo del 2022**, por medio del cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UARIV-SA-001-2022 al proponente UT UARIV LOGISTICA DQS2022, representada legalmente por PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY, por violar las normas en las que debería fundarse y estar falsamente motivada, causales que llegaren a probarse conforme al principio ***lura novit curia***.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene al convocado a pagar las siguientes sumas.

SEGUNDO: Por concepto de **daño emergente** representados en gastos y costos en los que se incurrieron para la preparación y presentación de esta licitación, arrendamiento oficinas, póliza seguros seriedad propuesta, equipo de trabajo para proceso licitatorio y demás para la elaboración de requerimientos y peticiones que tuvo soportar UTPORVÍCTIMAS2022 para poder participar en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No.UARIV-SA-001-2022 por valor \$47.151.414 (CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS COLOMBIANOS) a favor de mi poderdante.

TERCERO: Por concepto de lucro cesante, consistente en la pérdida de oportunidad, es decir las ganancias dejadas de percibir por la indebida adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.UARIV-SA-001-2022 la suma de \$4.759.158.242 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS) a favor de mi poderdante.

CUARTO: Las sumas reconocidas en la condena, sean ajustadas conforme al índice de precios al consumidor en los términos del artículos 187, 192 Y ss de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que se condene en costas a la parte vencida”.

Consideraciones

Al revisar el contenido del acto demandado y el escrito de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda versa sobre una acción contractual.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 01845 del 25 de mayo del 2022, proferida por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, mediante la cual se adjudicó a la Unión Temporal UT UARIV LOGISTICA DQS 2022, el proceso de selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto fue *“Prestar los servicios operativos para apoyar la organización, producción y realización de las jornadas y/o acciones para la implementación de medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que le sean solicitadas por la Unidad (...).”*.

En este sentido, se observa por la Sala que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220140300

Demandante: HARRY ALEJANDRO SARASTY AMAYA

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza demanda

El señor Harry Alejandro Sarasty Amaya, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular). La demanda se dirige contra el Ministerio de Transporte y Bogotá Distrito Capital.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones.

1. Que declare que las accionadas, MINISTERIO DEL TRANSPORTE, y el MUNICIPIO DE BOGOTA, D.C., así como las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso son responsables de vulnerar los derechos colectivos consagrados en el literal d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al haber exigido en la Resolución Número 0004575 de 7 de noviembre de 2013, del Ministerio de Transporte, como requisito para acceder al beneficio contemplado en La Ley 1618 de 2013, artículo 15, numeral 6 relacionado con el tránsito libre para los vehículos que los transportan habitualmente a personas discapacitadas, que el vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las accionadas y a las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso, a que inapliquen el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución Número 0004575 de 7 de noviembre de 2013, del Ministerio de Transporte, o en su lugar, ordenar a la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, a expedir la norma jurídica correspondiente tendiente a eliminar la barrera contenida en el numeral 5 del referido artículo y Resolución, para que las personas con discapacidad puedan hacer uso efectivo del beneficio que contiene la Ley 1618 de 2013, ha establecido en su artículo 15, numeral 6.
3. Impartir las demás órdenes que el Despacho estime convenientes para prevenir o contrarrestar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las accionadas."

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se encontró una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció al respecto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de noviembre de 2022, toda vez que la parte actora omitió hacer el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

presentación de la demanda.

Verificado el Sistema SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado del 23 de noviembre de 2022, sin que la parte actora hubiese allegado escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Harry Sarasty Amaya.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano; Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202201365-00

Demandante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por improcedente recurso de reposición.

El Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

Primera. Que se decrete la nulidad total o parcial de la Resolución No. 27 del 17 de enero de 2022 *“Por la cual se otorga el Inicio de Explotación del Campo Comercial Petirrojo Unificado perteneciente al Contrato de Exploración y Producción Cubiro”*, expedida por el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Segunda. Que se decrete la nulidad de la Resolución 321 del 27 de abril de 2022, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Comercial Petirrojo Unificado perteneciente al Contrato de Exploración y Producción Cubiro, contra la Resolución 27 del 17 de enero de 2021”* expedida por el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Tercera. Que, como medida de restablecimiento, se le ordene a la ANH otorgar el Inicio de Explotación de cada uno de los Campos Comerciales y/o Áreas de Explotación, correspondientes a Petirrojo Sur y Petirrojo, según las coordenadas que obran en el expediente

administrativo del Contrato Cubiro en la ANH, por haberse verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Resolución 181495 de 2009, expedida por Ministro de Minas y Energía, en los términos de los Planes de Explotación más actualizados a la fecha de la expedición de la Resolución 27 del 17 de enero de 2022, confirmada mediante la Resolución 321 del 27 de abril de 2022.

Tercera subsidiaria. Que, de no acogerse la pretensión tercera: (i) se declare que la ANH es responsable de los daños antijurídicos sufridos por Frontera con ocasión de la expedición y ejecución de la Resolución 27 del 17 de enero de 2022 y la Resolución 321 del 27 de abril de 2022; y como medida de restablecimiento, (ii) se ordene a la ANH expedir el acto administrativo que resuelva finalmente las solicitudes de inicio de explotación de los Campos Comerciales, Petirrojo y Petirrojo Sur.

Cuarta. Que, como medida de restablecimiento, se declare que el Campo Comercial Yopo fue renunciado por Frontera en los términos del Contrato E&P Cubiro, la ley y la regulación”.

Quinta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ANH”.

Por auto de 17 de noviembre de 2022, la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera, ordenó remitir el proceso a la Sección Tercera de esta Corporación, por la naturaleza contractual de la controversia.

La referida providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2022 y el 29 de los mismos mes y año el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra

todos los autos; y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

La decisión recurrida, tomada mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se profirió por la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación. En consecuencia, no es susceptible del recurso de reposición, según lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201044-00

Demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, SAVIA SALUD E.P.S

Demandado: SUBRED SUR INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, la Sala observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal virtud, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **ALIANZA MEDELLIN, ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., SAVIA SALUD E.P.S.**, presentó demanda con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 1372 de 2019.

SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD del mandamiento de pago, Exp N°016 –2019, auto 003 de 2021.

TERCERA: Asimismo, que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 002 de 2021, que resuelve las excepciones al mandamiento de pago y la NULIDAD de la Resolución N°003 de 2021 que resuelve el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

CUARTA: Que se DECLARE la NULIDAD de la liquidación del crédito Exp N°016 –2019, auto 023 de 2021

QUINTA: Que sea declarada la no competencia por parte de la ESE para adelantar procesos de cobro coactivo, atendiéndose a lo consagrado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

SEXTA: Que sean compulsadas copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que se inicie investigación a la ESE por su actuar contrario a derecho.

SÉPTIMA: Que se condene en costas a la ESE, conforme lo consagrado en el artículo 188 del C.P.A.C.A”.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que en providencia del 12 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con base en lo dispuesto por el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Consideraciones

Al revisar el contenido de los actos demandados y el escrito de la demanda, la Sala advierte que la demanda versa sobre un asunto que debe ser conocido por la Sección Cuarta de esta Corporación, por las siguientes razones.

La demandante pretende la nulidad de los actos mediante los cuales “*Se libra mandamiento de pago por vía coactiva*” contra la entidad deudora Alianza Medellín, Antioquia E.P.S., S.A.S., SAVIA SALUD, por las obligaciones insolutas originadas en la falta de pago en la prestación de servicios de salud, y se resuelven unas excepciones.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los actos acusados fueron proferidos dentro del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva cuyo título es la resolución de fijación de la obligación No. 1372 de 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró deudor moroso a Alianza Medellín, Antioquia E.P.S., S.A.S., SAVIA SALUD.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que los actos expedidos por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se produjeron en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, establece que corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de jurisdicción coactiva.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”.

(...)” (Destacado por la Sala).

En atención a lo expuesto, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal, para su reparto entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201003-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: LAURA ÁLVAREZ CORREA – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 08 expediente electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 14 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho

en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que el correo antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 2:15 pm** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es el rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto

por medio del aplicativo de consulta de procesos "SAMAI".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Adriana Marcela Sánchez Yopasá:
asojuridicos@gmail.com

b) Parte demandada:

- **Ministerio de Relaciones Exteriores y apoderado:**
judicial@cancilleria.gov.co; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co

- **Laura Álvarez Correa:** laura.alvarez@cancilleria.gov.co

- **Presidente de la República:** notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado:
agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200931-00

Demandante: ACESCO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 17 de noviembre de 2022, proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-579 NYRD

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00579 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DECLARA RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor **ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

***PRIMERO:** Que se declare la Nulidad del acto administrativo complejo contenidos en: el Auto No. 906 del 28 de abril de 2021 "POR EL CUAL SE EMITE FALLO DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015- 01100" proferido por el Dr. RAFAEL GERMAN ARIZA MARTINEZ Contralor Delegado Intersectorial 03 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República, el Auto No 1313 del 25 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-01100" proferido por el Dr. RAFAEL GERMAN ARIZA MARTINEZ Contralor Delegado Intersectorial 03 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República y el Auto de Sala Fiscal Sancionatoria del 29 de julio de 2021 ORD-801119 - 189 - 2021 proferido por los doctores NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO Contralor Delegado Intersectorial No 03 Sala Fiscal y Sancionatoria Ponente, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ Contralor Delegado Intersectorial No 4 Sala Fiscal y Sancionatoria y MARIA TERESA ZULUAGA*

BOTERO Contralor Delegada Intersectorial No 01 Sala Fiscal y Sancionatoria, notificada por Estado No. 132 del lunes 02 de agosto de 2021, folio 1221 y 1222.

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho las Entidad Citadas NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. FELIPE CORDOBA LARRARTE o quien haga sus veces, se declare que el señor ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá, no tiene la obligación de cancelar la suma dineraria ordenada en el Artículo Primero del Auto de Sala Fiscal Sancionatoria del 29 de julio de 2021 ORD-801119 - 189 - 2021 proferido por los doctores NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO Contralor Delegado Intersectorial No 03 Sala Fiscal y Sancionatoria Ponente, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ Contralor Delegado Intersectorial No 4 Sala Fiscal y Sancionatoria y MARIA TERESA ZULUAGA BOTERO Contralor Delegada Intersectorial No 01 Sala Fiscal y Sancionatoria, notificada por Estado No. 132 del lunes 02 de agosto de 2021.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad citada NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. FELIPE CORDOBA LARRARTE o quien haga sus veces, no continuar con el Proceso de Jurisdicción y Cobro Coactivo contra el señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá, ordenándose el ARCHIVO y la terminación de las actuaciones iniciadas por la Contraloría General de la Republica.

CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad citada NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. FELIPE CORDOBA LARRARTE o quien haga sus veces, se ordene la desanotación del señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá, del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica.

QUINTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad citada NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. FELIPE CORDOBA LARRARTE o quien haga sus veces, que ordene la desanotación del Registro de Antecedentes Disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, a favor del señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá.

SEXTO: Que se condene a la entidad al pago de costas procesales y agencias en derecho en virtud de consignado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011”

A través del Auto N° 2022-09-390 NYRD del 6 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para que corrigiera los yerros advertidos relacionados con la designación de las partes y sus representantes, los hechos y omisiones que fundamentan el libelo y los anexos obligatorios.

Así las cosas, como quiera que el apoderado judicial del extremo actor radicó escrito de subsanación el 14 de septiembre hogaño, se continuará con el estudio de admisión del libelo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y

núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de **\$1.020.013.781.79**. M/cte, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **Contraloría General de la República** y el particular afectado es el **Adolfo de Jesús González González**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra el Auto N° 906 del 28 de abril de 2021 *“Por el cual se emite fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. 2015-01100”* (fls. 33 a 94 archivo 03Demanda) procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración a través de los Autos N° 1313 del 25 de junio de 2021 (fls. 95 a 128 archivo 03Demanda) y N° ORD-801119 - 189 - 2021 del 29 de julio 2021 (fls. 147 a 230 archivo 03Demanda), respectivamente.
- ii) Por otro lado, en los folios 26 a 32 del expediente electrónico (archivo03 Demanda) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante

la Procuraduría Sexta Judicial II delegada para Asuntos Administrativos del 26 de noviembre de 2021 al 11 de marzo de 2022.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Verificados los documentos obrantes en el plenario se evidencia que el demandante aporta copia de Auto del 27 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó: i) no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal del 28 de abril de 2021 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2015-01100; ii) dispuso que el término para que operara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal empezara a contar a partir del momento en el que quedara en firme la providencia y iii) notificar al señor ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien fue hallado fiscalmente responsable y su apoderado, a través de correo electrónico (Fls. 130 a 146 archivo03 Demanda).

La parte demandante no aporta constancia de ejecutoria de la providencia que se abstuvo de avocar conocimiento del control automático de legalidad de las decisiones adoptadas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2015-01100, sin embargo, precisa que fue notificado de dicha decisión a través de correo electrónico del 8 de octubre de 2021 (fl. 27 archivo12 subsanación de demanda); considerando dicha fecha, el conteo de términos se adelantará a partir del día 9 del mismo mes y año.

Así las cosas, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 09 de febrero de 2022, no obstante, este lapso se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de noviembre de 2021 (con un restante de 2 meses y 13 días para que operara el fenómeno de caducidad).

Bajo esta premisa, como quiera que el 11 de marzo de 2022 se expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, a partir del día siguiente se reinició el conteo de términos y toda vez que la demanda fue radicada el 17 de mayo de 2022 (transcurridos 6 días), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 2 a 11 archivo03 Demanda expediente electrónico)
- I.) Los **hechos y omisiones** que sirven de fundamento a las pretensiones Fl. 11 y 12 archivo12 Subsanación demanda -expediente electrónico).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl. 2 a 11 archivo12 Subsanación demanda -expediente electrónico).
- III.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 21 archivo12 Subsanación demanda -expediente electrónico)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 12-21 archivo03EscritoDemanda - expediente electrónico).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 21 y 22 archivo03Demanda expediente electrónico).
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fls 21 y 22 archivo -03Demanda).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 23 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).
- VIII.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, entre ellos los actos administrativos demandados, además aporta correo electrónico de notificación de providencia mediante la cual el Consejo de Estado se abstuvo de avocar conocimiento del control automático de legalidad de las decisiones adoptadas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2015-01100.
- IX.) Igualmente, se vislumbra en el archivo 04 del expediente digital, prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio Auto N°2022-09-390 NYRD del 6 de septiembre de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

art. 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 art. 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. No. 250002341000202200549-00
Demandante: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S
Demandado: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Remitir por competencia.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, la Sala observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal virtud, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, revoque las resoluciones que a continuación se señalan: Resolución 358 del 24 de mayo de 2021 por medio de la cual se declara deudor moroso a CAPITAL SALUD Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS identificada con NIT 900.298.3729 de la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA y la Resolución 630 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se pronunció sobre las excepciones en contra de la Resolución 358 del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, solicito que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que CAPITAL SALUD EPSS no está obligada a pagar las multas descritas y, si hubieran pagado, se ordene su devolución con los intereses comerciales corrientes, liquidados entre la fecha de pago y la de ejecución de la sentencia, y con intereses moratorios entre esta última fecha y aquella en que se efectúe el reembolso.

TERCERA: Se ordene a la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso fundado en los actos demandados; y se ordene cumplir la sentencia conforme a los preceptos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: En virtud de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTA: Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

PRETENSIÓN SUBSIDIARÍA:

Que en la eventualidad de que no prosperen las pretensiones principales enunciadas en los numerales primero y segundo, se reduzca la sanción impuesta a CAPITAL SALUD EPSS, acorde a los argumentos enunciados en los fundamentos de la demanda y la violación al principio de proporcionalidad de la sanción.”.

Consideraciones

Al revisar el contenido de los actos demandados y el escrito de la demanda, la Sala, advierte la demanda versa sobre un asunto que debe ser conocido por la Sección Cuarta de esta Corporación, por las siguientes razones.

La demandante pretende la nulidad de los actos mediante los cuales “*Se libra mandamiento ejecutivo de pago*” contra la entidad deudora Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S., por las obligaciones insolutas originadas en la falta de pago en la prestación de servicios de salud, y se resuelven unas excepciones.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los actos acusados fueron proferidos dentro del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva cuyo título es la resolución de fijación de la obligación No. 357 de 24 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró deudor moroso a CAPITAL SALUD EPS.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que los actos expedidos por el Gerente del Hospital E.S.E. Francisco Valderrama, se produjeron en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, establece que corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de jurisdicción coactiva.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”.**

(...)” (Destacado por la Sala).

En atención a lo expuesto, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal, para su reparto entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-578 NYRD

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00499 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE- SAS.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REMUEVE ADMINISTRADOR DEPOSITARIO PROVISIONAL Y LO RETIRA DEL REGISTRO DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES FRISCO.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“Primera Principal: Que se declare que la Resolución N° 1716 del 13 de agosto de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021, por medio de la cual se removió a Andrés Hernández de sus funciones como depositario con funciones de liquidador de las sociedades (i) Constructora Parque Rosado Limitada En Liquidación (ii) Inversiones DANA LTDA en liquidación (iii) Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia S.A.S en liquidación (iv) Sociedad Navarro Ruiz y CIA SCA en liquidación y (v) Vesalli Ltda en liquidación. Es nula por (i)

violación a norma superior y constitucional; (ii) por infringir las normas en que debía fundarse; (iii) por haberse expedido de forma irregular (iv) por haberse emitido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (v) por estar falsamente motivada y (vi) por haberse emitido con desviación de las atribuciones de quien los profirió.

Segunda Principal: *Que como consecuencia de accederse a la declaración de nulidad anteriormente deprecada, se declare que la parte demandada se encuentra obligada restablecer el derecho del señor Andrés Hernández Bohmer, en los términos que enseguida solicito o en los que el Tribunal determine.*

PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS.

Primera principal: *Que como consecuencia de accederse a las anteriores pretensiones, se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a reconocer y pagar a favor del demandante, señor Andrés Hernández Bohmer, de condiciones civiles ya individualizadas en el presente memorial, las siguientes sumas de dinero:*

- i. *La cantidad de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS (\$1.784.669.692,50) que corresponde a los honorarios a los que el demandante tenía legítimo derecho, tal como fue probado por las asambleas generales de cada una de las sociedades bajo su responsabilidad, así:*
- a) *Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 15 del 25 de febrero de 2019 de la Sociedad Constructora Parque Rosado Limitada en Liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.*
 - b) *Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 14 del 15 de marzo de 2019 de la Sociedad de Inversiones DANA Ltda en Liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.*
 - c) *Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 23 del 27 de septiembre de 2017 de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Limitada y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones, Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia SCA en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.*
 - d) *Informe de revisoría fiscal de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Limitada y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones, Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia SCA en la cual constan los honorarios aprobados por la sociedad para las funciones de depositario provisional de Andrés Hernández Bohmer.*
 - e) *Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 9 del 25 de febrero de 2019 de la Sociedad Navarro Ruiz y Cia SCA en liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.*
 - f) *Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 20 del 25 de febrero de 2019 de la Sociedad Visalli Limitada en liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.*

Así se sintetiza en la siguiente tabla:

HONORARIOS POR PAGAR

PROMOCIÓN LTDA Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN	1.527.074.100,0
--	------------------------

	0
INVERSIONES DANNA LTDA EN LIQUIDACIÓN	66.415.545,00
VESALLI LTDA EN LIQUIDACIÓN	74.223.585,00
PARQUE ROSADO LTDA EN LIQUIDACIÓN	98.019.810,00
NAVARRO RUIZ Y CIA EN LIQUIDACION	18.936.652,50
TOTAL	1.784.669.692,0

- i. *Que se condene al pago de intereses moratorios a la más alta tasa permitida por ley, por las sumas enunciadas en la pretensión anterior.*
- ii. *Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”*

A través del Auto N° 2022-09-384 NYRD del 19 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para que subsanara los yerros advertidos, relacionados con la designación de las partes y sus representantes, los hechos y omisiones que fundamentan el libelo, el poder otorgado, los anexos obligatorios y la remisión de la copia de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el apoderado judicial del extremo actor radicó escrito de subsanación el 7 de octubre hogaño, se continuará con el estudio de admisión del libelo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE SAS**. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$1.784.669.692,50, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.3 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución N° 1716 de agosto de 2021 mediante la cual fue retirado el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER del Registro de Depositarios Provisionales y/o Liquidadores del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- y se le removió como depositario provisional con funciones de liquidador de las sociedades (i) Constructora Parque Rosado Limitada En Liquidación (ii) Inversiones DANA LTDA en liquidación (iii) Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia S.A.S en liquidación (iv) Sociedad Navarro Ruiz y CIA SCA en liquidación y (v) Vesalli Ltda en liquidación, no procedía recurso alguno. (Expediente digital. Carpeta 02 pruebas demanda. Archivo 05)
- ii) De otra parte, en el archivo N° 05 del expediente electrónico obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2021 y el 02 de marzo de 2022, fecha de expedición de la constancia.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite* se evidencia de conformidad con los elementos aportados por el demandante en escrito de subsanación de la demanda, que la Resolución N° 1716 de agosto de 2021 respecto de la cual no procedía recurso alguno, fue notificada mediante escrito del 01 de octubre de 2021 (fls 59 y 60 Archivo 11 subsanación demanda), en esa medida, el conteo de términos se adelantará a partir del día 2 del mismo mes y año conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 02 de febrero de 2022, no obstante, este lapso se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de noviembre de 2021 (con un restante de 2 meses y 22 días para que operara el fenómeno de caducidad).

Bajo esta premisa, como quiera que el 2 de marzo de 2022 se expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, a partir del día siguiente se reinició el conteo de términos y toda vez que la demanda fue radicada el 2 de mayo de 2022 (transcurridos 2 meses), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

Del análisis de la demanda y su subsanación se vislumbra que se reúnen los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 30 a 33 del expediente electrónico archivo01Demanda).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl4 Archivo 11 subsanación de demanda).
- III.) **Poder debidamente otorgado** a través de envío de mensaje de datos en virtud de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022. (Carpeta 03 Archivo 01 y fl. 62 Archivo11 subsanación de demanda - expediente digital)
- IV.) Los **hechos y omisiones** que sirven de fundamento a las pretensiones (Fls. 05 a 16 Archivo 11 subsanación de demanda - expediente digital).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14-30 del expediente electrónico (archivo01 Demanda).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 31 a 33 del expediente electrónico (archivo01 Demanda).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 31 del expediente electrónico archivo01 Demanda).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 18 a 30 del expediente electrónico archivo01 Demanda).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellos el acto administrativo demandado y su constancia de notificación (archivo 05 Carpeta 02 pruebas demanda y fls. 59-60 Archivo 11 subsanación demanda)
- X.) Además, se acreditó la remisión de copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma a la entidad demandada.

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio N°2022-09-384 NYRD del 19 de

septiembre de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE SAS** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00400-00
Demandante: SOCIEDAD HERJAGA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO ADMISORIO – NYR.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 07 expediente digital). Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente

I. Antecedentes

La sociedad **SOCIEDAD HERJAGA S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) **2. PRETENSIONES**

*2.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución **No. 28752 de 12 de mayo de 2021**, mediante la cual la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, infundada la oposición presentada por el mismo opositor, lo llevo a la entidad a **negar el registro de la marca C. CALLURA 1982 (M)** para distinguir productos de la clase 14.*

*2.2. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 70199 del 29 de octubre de 2021**, mediante la cual el*

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la resolución # 28752 del 12 de mayo de 2021. 2.3.

2.3. Que como consecuencia de las declaraciones contenidas en los puntos anteriores, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder el registro de la marca comercial C. CALLURA 1982 (M) clase 14 a nombre de mi representada.” (Resaltado por el Despacho).

Revisada la Resolución **No. 28752 del 12 de mayo de 2021** , suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro para el Despacho que, el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho**, en atención que a través del mencionado acto se **Negó la marca C CALLURA 1982 (Mixta)**, para distinguir productos comprendidos en la clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad HERJAGA S.A.S.,.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080¹ de 2011, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA), y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

¹ **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, presentada por **Sociedad Herjaga S.A.S.**, como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de **Almacenes Éxito S.A.**², tercero interesado en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Correo electrónico Tercero interviniente, ver Certificado Existencia y Representación folio 66 del archivo No.1 expediente electrónico.

- e) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Clemencia Delgado Villegas, identificada con la C.C. No.51.663.741 y T.P No.43.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y

para los efectos del poder conferido (archivo No 01 folio 55 del expediente electrónico), para que represente los intereses de la demandante sociedad Herjaga S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00382-00
Demandante: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO ADMISORIO – NULIDAD RELATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 07 expediente digital). Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente

I. Antecedentes

La sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) IV. PRETENSIONES

4.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10094 del 4 de marzo de 2020, expedida dentro del expediente No. SD2018/0104401, por parte del Director de Signos Distintivos, por medio de la cual se declararon infundadas las oposiciones presentadas por mi representada y se concedió el registro de la marca mixta "COSECHA IMPERIAL" para identificar productos comprendidos en las clases 29 y 30 internacional.

4.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 57505 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 10094 del 4 de marzo de 2020, a través de la cual se declararon infundadas las oposiciones presentadas por mi representada y se concedió el registro de

la marca mixta "COSECHA IMPERIAL", para identificar productos comprendidos en las clases 29 y 30 internacional.

4.3. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio declarar fundadas las oposiciones presentadas por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. en el expediente No. SD2018/0104401 de la marca "COSECHA IMPERIAL".

4.4. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se proceda a negar el registro de la marca mixta "COSECHA IMPERIAL", para identificar productos de 4 las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza, ordenándole también a la Entidad demandada proceder a la cancelación del título otorgado. (...)"

Revisada la Resolución No. **10094 del 4 de marzo del 2020**, por medio de la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por Fabrica de Especias y Productos el Rey S.A, se **concedió el registro** de la marca **"COSECHA IMPERIAL"** (Mixta) a Selecta Compañía de Cereales S.A.S (Anexo No.5 – archivo de pruebas del expediente electrónico), suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que el medio de control para tramitar el presente asunto, es el contenido en el artículo 172¹ de la Decisión 486 de 2000, esto es, el de **nulidad relativa**.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080² de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

¹ (...) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)"

² **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)"

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como de **nulidad relativa**, presentada por **Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A**, como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la **Sociedad Selecta Compañía de Cereales S.A.S.**³, tercera interesada en las

³ Correo electrónico Tercero interviniente, ver página 1 Certificado Existencia y Representación - archivo No. 02 - Carpeta Pruebas de la demanda.

resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO REYES VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.709 y tarjeta profesional de abogado No. 92.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo No.3 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00373-00
Demandante: GUANGDONG OPPO MOBILE
TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La sociedad Guangdong Oppo Mobile Telecommunications Corp., Ltd., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentó demanda en la que elevó las siguientes pretensiones:

*(...) **Primero:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 42644 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el registro de la marca Find X (nominativa) solicitada por GUANGDONG, para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.*

***Segunda:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 62431 de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por GUANGDONG y se decide confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 43644 del 12 de julio de 2021, respecto de la negación del registro de la marca Find X (nominativa) solicitada por GUANGDONG, para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.*

***Tercera:** Que, como consecuencia de estas declaratorias de nulidad, se ordene a la SIC, a título de restablecimiento del*

derecho conceder el registro de la marca Find X (nominativa) solicitada por GUANGDONG, para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

Cuarta: *Que se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.*

Quinta: *Que se ordene a la SIC adoptar, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 192 del CPACA". (...) (Subrayado fuera de texto original)*

Del estudio de la demanda y sus anexos el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal, tanto de la demandante como del tercero con interés APPLE INC, quien actualmente es el titular de los registros marcarios FIND MY (Clase 9), FIND X (Clase 9 y 35) y Find (Clase 9 y 35), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. De las pruebas allegadas, se advierte que el documento obrante en el anexo No. 3 del expediente digital, está en un idioma diferente al castellano. Por tanto, Conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso que establece que, para que los documentos extendidos en un idioma distinto al castellano puedan ser apreciados como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción.

Por ende, estos deberán allegarse según lo establecido por los artículos 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y 251 del Código General del Proceso.

3. Por último, se advierte que la parte actora en el acápite de "XI. ANEXOS" señala como anexo No.2 "*Poder conferido por la Sociedad demandante GUANGDONG*"; sin embargo, en las documentales allegadas no reposa el mismo. Así las cosas, se le requiere para que aporte el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564.

En consecuencia, **se inadmite la presente demanda** y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00352-00
Demandante: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero interesado: GRUPO ORBIS S.A.
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO ADMISORIO – NYR.

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A** contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes

1. La sociedad **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) III. PRETENSIONES

*Que se declare nula la Resolución **No. 36118**, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró fundada la oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A. con fundamento en la marca registrada ORBIS NO. 520466 EN CLASE 35 y se negó el registro de la marca ORBIA en clase 35, solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E*

INTERMEDIACÃO S/A., con fundamento en la marca No. 520466 y en las marcas registradas citadas de oficio ORBIS (Nominativa) Nos. 525051, 488468 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.

*2. Que se declare nula la Resolución **No. 68993** dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 36118, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020.*

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca ORBIA en clase 35 a nombre de la aquí demandante" (Resaltado por el Despacho)

Revisada la Resolución **No. No. 68993 del 25 de octubre de 2021**, suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro para el Despacho que, el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho**, en atención que a través del mencionado acto se declaró fundada la oposición interpuesta por GRUPO ORBIS S.A. y se Negó el registro de la marca ORBIA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto

en el artículo 28 de la Ley 2080¹ de 2011, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA), y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, presentada **por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A**, como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.

- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)"

- d) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal del **GRUPO ORBIS S.A.**², tercero interesado en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.

² Correo electrónico Tercero interviniente, ver Certificado Existencia y Representación - archivo No. 02 , Anexo No.3 folio 280.

- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **ALICIA LLOREDA RICAUTE**, identificada con la C. C No.39.960.713 y T.P No.53.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **TATIANA CARRILLO** identificada con la C. C No.52.032.935 y T.P No.79179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **ANA MARIA CASTRO** identificada con la C. C No.52.252.834 y T.P No.94951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No 02 folio 16 del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200340-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP.
Demandado: MARÍA CONSTANZA CÓRDOBA ORDOÑEZ Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 16 expediente electrónico) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 14 de diciembre de 2022 a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o *“link”* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”* con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho

en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que el correo antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 9:45 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es

el “rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora:

- Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo
ASEMDEP: asemdep2013@gmail.com

- Apoderado: info@danconiasandoval.com.co

b) Parte demandada:

- Defensoría del Pueblo: juridica@defensoria.gov.co

- Apoderada: yareyes@defensoria.gov.co

- María Constanza Córdoba Ordóñez: macordoba@defensoria.gov.co

- Apoderada: julianavela77@hotmail.com

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado:
agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00331-00
Demandante: JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO INADMISORIO – NYR.

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La sociedad **JUANCHO TE PRESTA S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) 2. *PRETENSIONES*

*PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. **22179 de abril 19 de 2021**, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por virtud de la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. y se negó el registro del Lema Comercial EL AMIGO QUE SI TE PRESTA (Nominativa) solicitado por la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S. para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.(sic)*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. **69021 de octubre 25 de 2021**14921 de abril 04 de 2013 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio., por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación*

presentado por JUANCHO TE PRESTA S.A.S., confirmando la resolución No. 22179 de abril 19 de 2021 y agotando la vía gubernativa. (sic)

TERCERA. Que a título de restablecimiento del derecho se declare infundada la oposición presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en consecuencia, se conceda el registro del Lema Comercial EL AMIGO QUE SI TE PRESTA solicitado por la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S. para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza”

2. Revisado el contenido de la demanda y sus anexos del se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero interesado Banco Caja Social S.A.S, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA), se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

3. De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados ANDRES MARQUEZ ACOSTA, identificado con la C. C No. 71.666.347 y T.P No. 156.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a MARIA CAROLINA VIEIRA RICARDO identificada con la C. C No.32.207.630 y T.P No. 132.952, para que representen los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No 4 del expediente electrónico)

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la

¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltdo por el Despacho)

parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **JUANCHO TE PRESTA** actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDESE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200197-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1. Se declare en todas sus partes la nulidad de la resolución sancionatoria número 001194 de 19 de abril de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se endilga al afianzado CLICK MAIL S.A.S. el incumplimiento de obligaciones aduaneras en relación a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y se impone sanción pecuniaria de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$538.140.368), por la presunta comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, numeral 3.4. del artículo 496 y 2. del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenidas en los numerales 3.4. del artículo 635 y numeral 2 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

2. Consecuencialmente se acepte la nulidad de la Resolución número 007084 de 10 de septiembre de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la resolución sancionatoria, número 001194 de 19 de abril de 2021.

3. Que en todo caso, se declare la nulidad del artículo SEGUNDO de la resolución número 001194 de 19 de abril de 2021 y el artículo SEGUNDO de la Resolución número 007084 de 10 de septiembre de 2021, por los cuales se ordena la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales número 21-43-101020078, Anexo número 0 del 26 de febrero de 2019 y número 1 del 21 de Marzo de 2019, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A a nombre de la empresa sancionada CLICK MAIL S.A.S.

4. Que como consecuencia de las anteriores solicitudes de nulidad, se exonere a SEGUROS DEL ESTADO S.A., del pago de suma alguna de dinero con cargo a la póliza exigida.

SEGUNDA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, violó el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada al no pronunciarse, ni practicar las pruebas solicitadas oportunamente y al haber sancionado sin tener el soporte legal para probar los hechos por los cuales sancionó contrariando la normatividad aduanera y los preceptos jurisprudenciales establecidos.

2. Que la Entidad no podía imponer sanción al afianzado CLICK MAIL S.A.S. al no contar con los fundamentos legales, ni mucho menos podía ordenar la efectividad de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 21-43-101020078, Anexo número 0 del 26 de febrero de 2019 y número 1 del 21 de Marzo de 2019, contrariando una norma imperativa.

3. Que, como consecuencia, se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se encuentra obligada a pago alguno en LA NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN-, ni a hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21-43-101020078, Anexo número 0 del 26 de febrero de 2019 y número 1 del 21 de Marzo de 2019, por los actos administrativos expedidos por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, objeto de la presente acción.

4. Que se declare que, en el evento de que CLICK MAIL S.A.S. y/o SEGUROS EL ESTADO S.A. durante la tramitación del presente proceso hubiesen tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de la sanción o tributos aduaneros señalados en los actos administrativos declarados nulos, o en consideración a la orden de efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21-43-101020078, Anexo número 0 del 26 de febrero de 2019 y número 1 del 21 de Marzo de 2019, impartida por los mismos, se ordene a la demandada LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN, devolver las sumas de dinero canceladas, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE o el organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar de conformidad con los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que se condene a la entidad demandada LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN - al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 1194 del 18 de abril de 2021 y 7084 del 10 septiembre de 2021, mediante las cuales se declaró que la sociedad CLICK MAIL S.A.S. incumplió la obligación aduanera como intermediario del tráfico postal y de envíos urgentes y se resolvió el recurso de reconsideración contra dicho acto, respectivamente.

Consideraciones

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

Los actos demandados son.

1. Resolución No. 1194 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, i) declaró que la sociedad CLICK MAIL S.A.S. incumplió la obligación aduanera, como intermediario del tráfico postal y envíos urgentes, consistente en no pagar la totalidad de los tributos aduaneros y ii) ordenó afectar la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.
2. Resolución No. 7084 del 10 septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución anterior.

Para resolver, la Sala considera.

Factor material

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la DIAN impuso a la sociedad CLICK MAIL S.A.S. una multa por incumplir la obligación aduanera como intermediaria del tráfico

postal y de envíos urgentes, consistente en no pagar la totalidad de los tributos aduaneros, motivo por el cual ordenó afectar la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta por la DIAN son las descritas en los artículos 495 y 496 del Decreto 2685 de 1999.

“Artículo 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. Graves:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

Artículo 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves

(...)

3.4. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda”.

INFRACCION	PERIODO	TARIFA	Valor	MONTO SANCION POR INFRACCION	MONTO SANCION
Numeral 3.1 articulo 496 Decreto 2685/1999, hoy numeral 3.1 articulo 635 Decreto 1165/2019	2ª quincena diciembre 2018	169 UVT (año 2019)	\$34.270	\$5.791.630	\$5.791.630
Numeral 3.2 articulo 496 Decreto 2685/1999, hoy numeral 3.2 articulo 635 Decreto 1165/2019	2ª quincena diciembre 2018	169 UVT (año 2019)	\$34.270	\$5.791.630	\$5.791.630
Numeral 3.4 articulo 496 Decreto 2685/1999, hoy numeral 3.4 articulo 635 Decreto 1165/2019	Por guía Total: 92 guías	7 SMMLV (año 2018)	\$781.242	\$5.468.694	\$503.119.848
Numeral 2 articulo 495 Decreto 2685/1999, hoy numeral 2.1, articulo 634 Decreto 1165/2019	010108407201700000045 29/12/2018	30 SMMLV (año 2018)	\$781.242	\$23.437.260	\$23.437.260
TOTAL					\$538.140.368

(Destacado por la Sala).

En el mismo sentido, se observa que la Sección Cuarta de esta Corporación, sentencia del 28 de mayo de 2020, expediente No. 250002337000201501598-00, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, decidió sobre una demanda mediante la cual se impugnó la declaratoria de incumplimiento de unas obligaciones aduaneras, como intermediario del tráfico postal y de envíos urgentes, debido a que no se pagó la totalidad de los tributos aduaneros.

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Factor territorial

De otro lado, como se trata de un acto sancionatorio la competencia por el factor territorial debe establecerse tomando en consideración el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

Sobre el particular se observa, una vez revisado el auto de apertura aduanero No. 134-3254 del 4 de diciembre de 2019, que las actas de hechos de verificación de mercancía en la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes fueron suscritas en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, corresponderá conocer del presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Factor cuantía

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$538.140.368).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, dispone que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200143-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentó demanda, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1. Se declare en todas sus partes la nulidad de la Resolución No 000903 de 18 de marzo de 2021, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria de: MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.758.268.582), por la presunta comisión de la infracción contemplada en los numerales 3.1., 3.2., y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidas en los numerales 3.1., 3.2 y 3.4, del artículo 635 y numeral 2.1. Del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019

2. Consecuencialmente se acepte la nulidad de la Resolución número 006337 del 13 agosto de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No 000903 de 18 de marzo de 2021.

3. En todo caso, se declare la nulidad del: artículo SEGUNDO de la resolución No 000903 de 18 marzo de 2021 por los cuales se ordena la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 21—43- 101019930, anexo 0 del 1 de febrero de 2019 y del 28 de febrero de 2019, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a nombre de la empresa sancionada MAKRO GROUP LOGISTICS SAS.

4. Que como consecuencia de las anteriores solicitudes de nulidad, se exonere a SEGUROS DEL ESTADO S.A., del pago de suma alguna de dinero con cargo a la póliza exigida.

SEGUNDA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, violó el debido proceso y el derecho de defensa de mi

representada al no pronunciarse, ni practicar las pruebas solicitadas oportunamente y al haber sancionado sin tener el soporte legal para probar los hechos por los cuales sancionó contrariando la normatividad aduanera y los preceptos jurisprudenciales establecidos.

2. Que la Entidad no podía imponer sanción al afianzado MAKRO LOGISTICS GROUP S.A.S. al no contar con los fundamentos legales, ni mucho menos podía ordenar la efectividad de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 21—43-101019930 expedida anexo 0 del 1 de febrero de 2019 y del 28 de febrero de 2019, contrariando una norma imperativa.

3. Que, como consecuencia, se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO se encuentra obligada a pago alguno en LA NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN-, ni a hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21—43-101019930 expedida el anexo 0 del 1 de febrero de 2019 y del 28 de febrero de 2019, por los actos administrativos expedidos por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, objeto de la presente acción.

4. Que se declare que, en el evento de que MAKRO LOGISTICS GROUP S.A.S y/o SEGUROS EL ESTADO S.A. durante la tramitación del presente proceso hubiesen tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de la sanción o tributos aduaneros señalados en los actos administrativos declarados nulos, o en consideración a la orden de efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21—43-101019930 expedida el anexo 0 del 1 de febrero de 2019 y del 28 de febrero de 2019, impartida por los mismos, se ordene a la demandada LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN, devolver las sumas de dinero canceladas, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE o el organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar de conformidad con los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que se condene a la entidad demandada LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN - al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 903 del 18 de marzo de 2021 y 6337 del 13 agosto de 2021, mediante las cuales se declaró que la sociedad MAKRO LOGISTICS GROUP SAS incumplió la obligación aduanera como intermediario del tráfico postal y envíos urgentes, y se resolvió el recurso de reconsideración contra dicho acto, respectivamente.

Consideraciones

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se pasan a exponer.

Los actos demandados son.

1. Resolución No. 903 del 18 de marzo de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, i) declaró que la sociedad MAKRO LOGISTICS GROUP SAS incumplió la obligación aduanera como intermediario del tráfico postal y envíos urgentes, por no pagar la totalidad de los tributos aduaneros y, ii) ordenó afectar la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.
2. Resolución No. 6337 del 13 agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución anterior.

Para resolver, la Sala considera.

Factor material

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la DIAN impuso a la sociedad MAKRO LOGISTICS GROUP SAS una multa por incumplir la obligación aduanera como intermediaria del tráfico postal y de envíos urgentes, consistente en no pagar la

totalidad de los tributos aduaneros, motivo por el cual ordenó afectar la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta por la DIAN son las descritas en el artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

“Artículo 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves

3.1. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

(...)

3.4. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda”.

INFRACCION	TARIFA SANCION AÑO INFRACCION 2017	TOTAL LIQUIDADO SANCION
Numeral 3.1 artículo 496 decreto 2685/99 hoy contemplado en el artículo 635 numeral 3.1 del decreto 1165/2019	SIETE (7) SMMLV Por cada infracción	\$31.616.907
Numeral 3.2. artículo 496 decreto 2685/99 hoy contemplado en el artículo 635 numeral 3.2 del decreto 1165/ 2019	SIETE (7) SMMLV Por cada infracción	\$31.616.907
Numeral 3.4. del artículo 496 del decreto 2685 de 1999, hoy contemplado en el artículo 635 numeral 3.4 del decreto 1165 de 2019	SIETE (7) SMMLV Por cada infracción (302 DECLARACIONES SIMPLIFICADAS)	\$1.558.533.738
Numeral 2 del artículo 495 del decreto 2685 de 1999, hoy contemplado en el artículo 634 numeral 2.1 del decreto 1165 de 2019.	TREINTA (30) SMMLV Por cada infracción	\$135.501.030
TOTAL		\$1.758.268.582

(Destacado por la Sala).

En el mismo sentido, se observa que la Sección Cuarta de esta Corporación, sentencia del 28 de mayo de 2020, expediente No. 250002337000201501598-00,

Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, decidió sobre una demanda mediante la cual se impugnó la declaratoria de incumplimiento de unas obligaciones aduaneras, como intermediario del tráfico postal y de envíos urgentes, debido a que no se pagó la totalidad de los tributos aduaneros.

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Factor territorial

De otro lado, como se trata de un acto sancionatorio la competencia por el factor territorial debe establecerse tomando en consideración el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

Sobre el particular se observa, una vez revisado el auto de apertura aduanero No. 134-004817, que las actas de hechos de verificación de mercancía en la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes fueron suscritas en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, corresponderá conocer del presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Factor cuantía

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.758.268.582).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, dispone que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200113-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 de 1 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se califica y se gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación”*, y se resuelve el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente.

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. Contenido demanda.

- Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado (numeral 5, artículo 162, Ley 1437 de 2011).

2. Constancia de notificación.

- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación del acto demandado. Este requisito es necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 27 de octubre de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 25 de octubre de 2022.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que esta debe ser rechazada por las razones que se expresan a continuación.

1. Contenido de la demanda

Revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora atendió el requerimiento formulado, toda vez que aportó un archivo excel denominado “16. RELACIÓN DE FACTURAS Y ANEXOS” (expediente electrónico).

Dicho anexo contiene una relación de las facturas y una descripción de cada una de ellas (ítem, número de factura, valor reclamado, nota débito/nota crédito, valor glosa, cuota moderadora, copago, impuestos, comprobante de pago, valor pagado, valor aprobado, valor rechazado, causal de rechazo y observación), y el *link* mediante el cual se visualiza cada una de las facturas de venta con sus respectivos anexos.

2. Constancia de notificación

Con el fin de subsanar dicha falencia, la parte actora, con el escrito de subsanación, aportó imágenes del correo electrónico por medio del cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A. en liquidación (notificacionacreencias@cruzblanca.com.co) envió la notificación electrónica a los buzones (notificacionesjudiciales@nccolombia.com.co), (notificacionesjudiciales@ncolombia.com.co) de las resoluciones Nos. RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP00894 de 1 de febrero de 2021.

Exp. N° 250002341000202200113-00
 Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Sin embargo, no aportó la constancia de notificación requerida, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.



Cabe señalar que al momento de presentar la demanda, dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Tribunal para que este requiriese a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtener la constancia mencionada.

Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202101010-00
Demandante: DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN
Demandado: HORACIO GUERRERO GARCÍA ALCALDE
LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y
OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y resultas las excepciones previas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) excepciones formuladas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia y, iv) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda y los enunciados en el acápite del libelo demandatorio denominado “V. PRUEBAS” así como los aportados en la subsanación de la demanda, los

cuales obran en los archivos 01 y 06 del expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Asimismo cabe anotar que en lo que respecta a la prueba solicitada en el auto admisorio de la demanda consistente en que se *allegue* "(...) copia de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado código 030, grado 05, de la alcaldía local de Ciudad Bolívar." Estos fueron allegados el 27 de abril de 2022 por la Alcaldía Mayor de Bogotá (archivo 32 expediente electrónico) por lo que ese preciso medio probatorio ya se encuentra legalmente incorporado al expediente.

c) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su subsanación (archivo 01 expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Horacio Guerrero García

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por el demandado Horacio Guerrero García en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 28 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 28 del expediente electrónico).

1.2.2 Alcaldía Mayor de Bogotá

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la Alcaldía Mayor de Bogotá en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 30 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 30 del expediente electrónico).

1.2.3 Secretaría Distrital de Gobierno

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá denominado “IV. PRUEBAS”, los cuales obran en el archivo 31 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (fls. 484 a 488 cdno. ppal.).

1.2.3.4 Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

Se deja constancia que una vez notificado el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Junta Administradora Local (JAL) de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, no contestó la demanda (archivo 24 y 33 expediente electrónico).

2. EXCEPCIONES

1) Mediante auto de 2 de septiembre de 2022 (archivo 43 expediente electrónico) se resolvió declarar no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado Horacio Guerrero García, decisión que no fue impugnada por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

2) Asimismo como se puso de presente en el citado auto, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas, por un lado, por el Distrito Capital de Bogotá denominada “*cumplimiento del deber legal y validez del acto administrativo*” y, por otro, por la Secretaría Distrital de Gobierno

denominadas: “inexistencia de irregularidades en el encargo del alcalde local de ciudad bolívar” y, “legalidad de los decretos distritales 361 y 371 del 2021 referente a la presunta inhabilidad del señor Horacio Guerrero García para ocupar el encargo de alcalde local de ciudad bolívar”, estas se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto. Por lo tanto, su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a la excepción innominada o genérica formulada también por la entidad demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, como se dispuso el auto de 2 de septiembre de 2022, el Despacho no encontró probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda y su subsanación, visibles en los archivos 01 y 06 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), que dispuso “Artículo 3.- Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva”, disposición modificada por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por Alcaldesa Mayor de Bogotá, en los siguientes términos: “Artículo 1.- Modificar los artículos (...) 3 del Decreto 361 del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así: (...). Artículo 3: Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de

Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.”

Asimismo, se fija el litigio, resaltando que, la parte actora considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos: a) incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”* y, b) con infracción de las normas en que deberían fundarse y en forma irregular, causal de nulidad establecida en el artículo 137 *ibidem*, en síntesis, por las siguientes razones: i) El demandado fue nombrado sin reunir los requisitos del cargo, esto es haber residido o laborado en la localidad 2 años previo al nombramiento. También incurrió en la inhabilidad del numeral 4 artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, por cuanto fue servidor público que intervino en la celebración de contratos con el Distrito o por haber ejecutado contratos en la respectiva localidad con cualquier entidad distrital, y ii) al existir vacancia definitiva del cargo de alcalde local por falta absoluta y faltando más de los 18 meses para la terminación del mandato de la alcaldesa local y habiendo transcurrido más de 10 meses de haberse declarado el cargo en vacancia definitiva por falta absoluta, no se ha provisto de manera definitiva mediante la elaboración de una terna de la JAL por un proceso meritocrático, como lo establece la Constitución Política en su artículo 323, los artículos 84 y 85 del Decreto Ley 1421 de 1993, norma esta última modificada por el artículo 10.º de la Ley 2116 de 2021, y los artículos 2.º al 20 del Decreto Distrital 011 de 2008.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la parte demandada, se pronunció de la siguiente manera:

3.1 Horacio Guerrero García (archivo 28 expediente electrónico).

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 a 4, 6, 9 y 10 de la demanda.
- El hecho 5 es cierto en lo relacionado con el encargo del señor Horacio Guerrero García como alcalde Local de Ciudad Bolívar, pero no es cierto en lo relacionado con el hecho de que el mencionado nombramiento se efectuó de forma “irregular e ilegal”.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 7 y 13.
- El hecho 8 es parcialmente cierto en lo referente a que el señor Horacio Guerrero García no ha residido en la Localidad de Ciudad Bolívar durante los dos años anteriores a su nombramiento, no así frente a que este sea un requisito para ser encargado como Alcalde Local.
- El hecho 11 no es un hecho.
- Le hecho 12 es cierto en lo relacionado con la vacancia definitiva del cargo de Alcalde Local de Ciudad Bolívar y en lo relacionado con las citas normativas y jurisprudenciales referenciadas, y no es cierto en los demás aspectos.

Se reitera que, mediante auto de 2 de septiembre de 2022 (archivo 43 expediente electrónico), se resolvió declarar no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado Horacio Guerrero García, decisión que no fue impugnada por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

3.1 Alcaldía Mayor de Bogotá (archivo 30 expediente electrónico)

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 a 4, 6, 9 y 10 de la demanda.
- El hecho 5 es cierto en lo relacionado con el encargo del señor Horacio Guerrero García como alcalde Local de Ciudad Bolívar, pero no es cierto en lo relacionado con el hecho de que el mencionado nombramiento se efectuó de forma “irregular e ilegal”.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 7 y 13.

- El hecho 8 es parcialmente cierto en lo referente a que el señor Horacio Guerrero García no ha residido en la Localidad de Ciudad Bolívar durante los dos años anteriores a su nombramiento, no así frente a que este sea un requisito para ser encargado como Alcalde Local.
- El hecho 11 no es un hecho.
- El hecho 12 es cierto en lo relacionado con la vacancia definitiva del cargo de Alcalde Local de Ciudad Bolívar y en lo relacionado con las citas normativas y jurisprudenciales referenciadas, y no es cierto en los demás aspectos.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la parte actora.

3.2 Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 31 expediente electrónico)

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 a 4, 9 y 10 de la demanda.
- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales 5, 6 y 12.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 7, 8 y 13.
- El hecho 11 no es un hecho.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la parte actora.

3.3 Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

La citada entidad no contestó la demanda (archivos 22 y 33 expediente electrónico).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y los enunciados en el acápite del libelo demandatorio denominado “V. *PRUEBAS*”, así como los aportados en la subsanación de la demanda, los cuales obran en los archivos 01 y 06 del expediente electrónico.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda por Horacio Guerrero García, los cuales obran en el archivo 28 del expediente electrónico.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá consistente en los antecedentes

administrativos del acto administrativo demandado, los cuales obran en el archivo 32 expediente electrónico.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda por la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cuales obran en el archivo 30 del expediente electrónico.

5.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá en el acápite denominado “IV. PRUEBAS”, los cuales obran en el archivo 31 del expediente electrónico.

6.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

8.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-595 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 250002341000 2021 00893 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P A.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE ACCESO A ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL DE VOZ, DATOS Y SMS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, en contra del Auto Interlocutorio N° 2022-08-342 NYRD de 10 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** absorbida por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“A. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. *Que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución CRC No. 6122 de 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de acceso a Roaming Automático Nacional de voz, datos y SMS entre AVANTEL S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.”*

2.- *Que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución CRC No. 6220 de 11 de marzo de 2021 “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución CRC 6122 de 2020.*

3.- *Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES a lo siguiente:*

3.1.- *A pagar la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (COP\$34.429.000.000) por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente a AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con la decisión que se demanda.*

3.2.- *Que se ordene la CRC ordenar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el restablecimiento de la relación de interconexión de RAN con AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.*

4.- *Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.*

5.- *Que se condene en costas a la parte demandada.”*

II. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2022-08-342 NYRD del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En esa medida, respecto a la oportunidad para su interposición el Código General del Proceso dispone en su artículo 318 que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio N° 2022-08-342 NYRD del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admite demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, demandada en el asunto.

De otra parte, se tiene que la citada providencia fue notificada personalmente a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2022 y el 31 de agosto de 2022 (en el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto, es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fático y Jurídico del Recurso:

La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC sustenta su inconformidad respecto de la providencia que dispuso la admisión de la demanda indicando que a su juicio: i) la demanda debió inadmitirse una segunda vez en tanto la demanda carece de los requisitos señalados en la ley pues si se revisa con cuidado el acápite de hechos y omisiones se evidencia que si bien se enuncian ciertas circunstancias fácticas, también lo es, que dichos hechos no fueron numerados, ni determinados como tampoco clasificados o en su defecto debió haberse rechazado, como quiera que la parte demandante no subsanó adecuadamente los yerros advertidos en providencia que dispuso la inadmisión de la demanda y ii) debió vincularse al asunto a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P y ordenarse en consecuencia que la sociedad fuere notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior solicita se rechace la demanda o subsidiariamente, se inadmita la demanda y se ordene su corrección en el plazo legal.

De otra parte, en caso de continuar el proceso judicial, pide se reponga el auto admisorio de la demanda disponiendo la vinculación y notificación de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. o, en su defecto, que se adicione el auto en mención con el objetivo de que se vincule a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. al proceso y se ordene su notificación personal.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Para efectos metodológicos se analizará de manera separada las solicitudes elevadas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, así:

2.4.1 Respecto de la solicitud de rechazo de la demanda

A fin de efectuar pronunciamiento sobre el particular, es menester destacar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Para tal propósito, el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en esa medida, en Auto Interlocutorio N° 2021-12-701 del 15 de diciembre de 2021 se determinó inadmitir la demanda se indicó que dicho acápite de la demanda debía ser ajustado en tanto contenía argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas; en efecto, a través de escrito del 25 de enero de 2022 la sociedad demandante formuló escrito de subsanación en el que imprimió ajustes sobre el particular, relacionados con la clasificación y numeración de los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procedió a la admisión de la demanda.

Ahora bien, es claro que conforme los presupuestos del recurso formulado por la parte COMISIÓN DE REGULACIÓN COMUNICACIONES - CRC, esta entidad discrepa de la técnica jurídica empleada en la formulación de la demanda, en esa medida, resulta pertinente recordar que tal circunstancia si bien se constituye en una barrera que la propia parte imprime a la causa en tanto la falta de claridad de los hechos u omisiones que fundan las pretensiones dificulta el desarrollo del proceso y la disposición de elementos concretos por parte del fallador para fundamentar una decisión, ello no implica *per se* el rechazo de la demanda, pues en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado “(...)el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso(...)”¹, ello, con el propósito de indicar que derechos como el acceso a la administración de justicia deben prevalecer por sobre los rigorismos rituales o las formalidades procesales.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la determinación de admisión pues si bien hay una falta de técnica jurídica, lo cierto es que, se puede interpretar del escrito de subsanación las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean el trámite administrativo.

2.4.2 Respecto de la necesaria comparecencia al proceso de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Tal como lo expone la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC en su recurso de reposición, desde el auto inadmisorio de la demanda se había evidenciado la necesaria comparecencia de COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, en esa medida, es evidente que se incurrió en un *lapsus calami* el numeral primero y segundo de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No. 2022-08-342 NYRD del 10 de agosto de 2022, como quiera que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P fue convocada por la parte demandante en subsanación de la demanda y cuenta con legitimación en la causa por pasiva pues podría verse directamente afectada en sus intereses con las decisiones que en el asunto se adopten.

En tal medida, le asiste razón a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC en su solicitud, no obstante, es claro que no se trata de un reparo respecto de la admisión de la demanda, sino que se requiere la comparecencia de otra parte al proceso; de modo que, se procederá a adicionar el Auto Interlocutorio 2022-08-342 NYRD del 10 de agosto de 2022 en el sentido de **ADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la sociedad AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P** y ordenar su notificación personal de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

En consecuencia, el Despacho

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 061 de 2018 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la decisión adoptada mediante Auto 2022-08-342 NYRD de 10 de agosto de 2022 en el sentido de ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la sociedad AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P y ordenar su notificación personal de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-594 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 250002341000 2021 00716 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: “COMPARTA EPS-S” - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS.
ASUNTO: ACLARA ADMISORIO DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto N°2022-08-356 NYRD del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020, Por la cual se ordena a la EPS COMPARTA identificada con NIT 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES “Auditoría ARS_BDEX003”.

SEGUNDA: Que se RESTABLEZCA el derecho en favor de COMPARTA EPS-S, en el sentido de que se DECLARE la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la auditoría ARS_BDEX003 iniciada por la ADRES.

TERCERA: Que se RESTITUYAN a COMPARTA EPS-S los capitales que, a la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente.”

II. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2022-08-356 NYRD del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En esa medida, respecto a la oportunidad para su interposición el Código General del Proceso dispone en su artículo 318 que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio N° 2022-08-356 NYRD del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se admite demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que la citada providencia fue notificada personalmente a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2022 y el 30 de agosto de 2022 (en el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto, es procedente y oportuno.

Finalmente, se tiene que conforme lo dispuesto en informe del 15 de septiembre de 2022 el recurso formulado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se fijó en lista del 9 de septiembre de 2022, sin que se formulara pronunciamiento alguno en torno al particular.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para formular recurso de reposición se traducen en indicar que la demanda fue formulada por COMPARTA E.P.S - S únicamente contra el ADRES, de modo que en momento alguno se le enuncia como parte demandada y ello es así, en tanto los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones 0003492 del 04 de diciembre de 2019 y 000716 del 08 de junio de 2021 fueron expedidas exclusivamente por la ADRES en ejercicio de sus competencias legales, sin ninguna intervención de la Superintendencia.

Además, expone que la providencia recurrida tampoco sustenta de manera alguna su vinculación al proceso, de manera que solicita se revoque la decisión

del 2 de agosto de 2022 y en su lugar se aclare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no es demandada en el asunto.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Se advierte que la controversia suscitada por el recurrente se circunscribe a establecer que a juicio de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se incurrió en un yerro en el Auto Interlocutorio N° 2022-08-356 NYRD del 2 de agosto de 2022 al disponer su vinculación como parte demandada.

Sobre el particular, se evidencia que en efecto la parte demandante no convocó a la entidad como demandada en el asunto, ni fue ésta quien expidió los actos administrativos demandados, en esa medida, resulta claro que se incurrió en la providencia recurrida en un *lapsus calami* al enunciar que se admitía respecto de ésta.

Así pues, revisado el expediente se observa que es necesario aclarar la decisión contenida en el Auto N° 2022-08-356 NYRD del 2 de agosto de 2022 y aclarar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no es convocada en el presente asunto como parte demandada.

En consecuencia, se remplazarán los numerales 2 y 3 de la demanda, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la sociedad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN), contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el Auto N° 2022-08-356 NYRD del 2 de agosto de 2022 en el sentido de precisar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no es demandada dentro del asunto y su enunciación en la providencia correspondió a un *lapsus calami*; en consecuencia, los numerales 1 y 2 de la providencia quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la sociedad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN), contra

la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201901021-00

Demandante: AKARGO S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2022, se ordenó abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997. (Fls. 450 a 454 del cuaderno 2).

2. En consecuencia, se decretaron las pruebas correspondientes.

3. Como se encuentra vencido el periodo probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir su concepto, vencido el mismo deberá subir el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201801115-00

Demandante: EDWIN RODRÍGUEZ SIERRA

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor EDWIN RODRÍGUEZ SIERRA contra la sentencia de 27 de octubre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201801019-00

Demandante: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE COLOMBIA S.A.S. y OTRO contra la sentencia de 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp. N° 25000234100020170159000
Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES ALMECIGA
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta informe de cumplimiento y requiere.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2019,¹ la Alcaldía Local de Suba ha allegado sendos informes que dan cuenta de las actuaciones administrativas adelantadas con respecto a los establecimientos de comercio que no cumplen con las normas sobre el uso del suelo.

En informe allegado en septiembre de 2022, se hizo referencia a 27 actuaciones administrativas adelantadas de las cuales 13 se encuentran activas, 4 archivadas e inactivas y 10 se adelantan en inspecciones de policía.

En consecuencia, se requerirá a la Alcaldía Local de Suba para que allegue un informe en el que indique el estado de las actuaciones administrativas vigentes, que corresponden a los expedientes relacionados a continuación.

29685; 29679;010/2015;057/2010;27574; 29675; 26667 acumulada 29245-2016; 27569-2016;27558; 29664 acumulada 29243-2016; 29661 acumulada 29241-2016; 29984 y 034/2013.

Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede un término de diez (10) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado, sin oficio que lo requiera.

¹ “(...) 2.1 ORDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA LOCAL DE SUBA, en el marco de sus competencias, para que en el término de treinta (30) días de ejecutoria de esta sentencia, inicie los procedimientos en relación con los establecimientos de comercio que no están cumpliendo con el uso del suelo, en el sector señalado por el demandante comprendido sobre la Carrera 106 C con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 Bis con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106 sector I de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. (...)”

Exp. 25000234100020170159000
Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES ALMECIGA
Acción Popular

Vencido el término concedido, la Secretaría de la Sección deberá subir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201502763-00

Demandante: JOSE RUBÉN SOLER OCHOA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ARTICULO 71 DE LA LEY 388 DE 1997

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de JOSE RUBÉN SOLER OCHOA contra la sentencia de 20 de octubre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-41-045-2021-00008-01
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve apelación de auto que rechazó la demanda

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia (archivo 09).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Planet Express S.A.S., presentó demanda mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) la Acta de aprehensión No. 707-1868 del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se practicó una medida cautelar de aprehensión por parte de la seccional de Aduanas de Bogotá (fls. 26 a 31 archivo 03) y (ii) Resolución No. 601-2355 del 12 de agosto de 2020 "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y

Decomiso Directo No. 1868 del 29 de noviembre de 2019” (fls. 46 a 64 *ibidem*).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de mayo de 2021 (archivo 09), rechazó la demanda de la referencia.

En ese sentido, señaló aquel Despacho que el extremo activo no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de los actos acusados.

3. La apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda (archivo 14), recurso que fue concedido por el *a quo* mediante auto del 21 de enero 2022 (archivo 16); oportunidad en la cual la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

- 1) Señaló que no está de acuerdo con la decisión de rechazar la demanda, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia T-23/12, advirtió que cuando se demande la nulidad y el restablecimiento del derecho con ocasión de actas de aprehensión y decomiso directo de mercancías, dichos asuntos no son susceptibles de ser conciliados.
- 2) Explicó que, dicha postura ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que en diferentes procesos ha precisado que en los asuntos donde se demande la nulidad de actas de aprehensión y decomiso directo, no se debe agotar el requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, el Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto proferido el 28 de mayo de 2021, rechazó la demanda de la referencia; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción dentro de los 3 días siguientes a su

notificación, lo cual no sucedió, por lo tanto, se impone rechazar el recurso de alzada, tal como se explica a continuación:

1) Se advierte que, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto proferido el 28 de mayo de 2021, rechazó la demanda de la referencia (archivo 09); la notificación de dicha providencia se efectuó mediante estado del 31 de mayo de 2021 (archivo 10), así:

Expediente No. 11001-33-34-045-2021-00008 – 01
 Actor: Planet Express S.A.S.
Acción Contenciosa – Apelación auto

NOTIFICACION ELECTRONICA DE ESTADO ORALIDAD 016 DEL 31-05-2021

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 31/05/2021 16:09

Para: Ana Maria Cordoba Ruiz <amcordoba@procuraduria.gov.co>; indiasulay@hotmail.com <indiasulay@hotmail.com>; juridica@hokennedy.gov.co <juridica@hokennedy.gov.co>; juridica21jhpp@hotmail.com <juridica21jhpp@hotmail.com>; conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co <conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co>; juridicahok@gmail.com <juridicahok@gmail.com>; contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>; jennifer.naranjo@sefurosdelestado.com <jennifer.naranjo@sefurosdelestado.com>; enrique.camacho@segurosdelestado.com <enrique.camacho@segurosdelestado.com>; myess77@yahoo.es <myess77@yahoo.es>; defensajudicialsuoccidente@gmail.com <defensajudicialsuoccidente@gmail.com>; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co <defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co>; Dayana Stefanny Jimenez Hernandez <dayana.jimenez@segurosdelestado.com>; yiyigr@hotmail.com <yiyigr@hotmail.com>; nstabares@yahoo.com.mx <nstabares@yahoo.com.mx>; juridica@subrednorte.gov.co <juridica@subrednorte.gov.co>; dirtalentohumano@subrednorte.gov.co <dirtalentohumano@subrednorte.gov.co>; roplogistica@ropsohn.com.co <roplogistica@ropsohn.com.co>; contabilidad@ropsohn.com.co <contabilidad@ropsohn.com.co>; njudiciales@invima.gov.co <njudiciales@invima.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (702 KB)

Estado016.pdf; AUTOS 072C.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente se comunica el estado Electrónico No. 016 de **fecha 31 de Mayo de 2021** de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SE ADJUNTA PDF DE ESTADO Y DE LOS AUTOS CORRESPONDIENTES.

Este correo es exclusivo para notificaciones, los memoriales destinados a los procesos que cursan en este Despacho radicarlos en la dirección de correo electrónico que la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá ha dispuesto para ello: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sede Judicial CAN

NOTA:

- AL CORREO ELECTRÓNICO jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co **SOLO SE RECIBEN DIRECTAMENTE MEMORIALES DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** (EJ: CONTESTACIONES A ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, ETC.)
- PARA RADICACION DE **CORRESPONDENCIA DE PROCESOS ORDINARIOS** POR FAVOR REMITIRLA AL CORREO ELECTRONICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. PARA LO CUAL DEBERÁ TENER

Como se observa, el estado electrónico No. 16 de 2021, fue insertado en fecha del 31 de mayo del mismo año y, en consecuencia, el término de 3 días para presentar el recurso de apelación, empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha referenciada, esto es, el 1º de junio de 2021 y feneció el 3 de junio de 2021.

Al respecto, se advierte que, en el asunto de la referencia, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, contabilizó indebidamente los términos para presentar el recurso de apelación, como se observa en el informe secretarial visible en el archivo 11 del expediente, a saber:



Al Despacho de La Doctora: MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha se deja constancia que se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-41-045-2020-00305-00 vencido el término para recurrir auto que rechazo** el cual corrió así:

-Fecha notificación por Estado Rechazo:	31-05-2021
- Inicio 2 días Reforma CPACA art 205:	01-06-2021
-Fin 2 días notificación electrónica de providencia:	02-06-2021
-Fecha Inicio traslado tres (3) días:	03-06-2021
-Fecha de vencimiento traslado tres (3) días:	08-06-2021

- Apoderado demandante remitió recurso de apelación por correo en término el día 04-06-2021. Pasa al despacho para proveer.

CAROLINA BOTERO JARAMILLO

Nótese como la secretaria del Despacho incluye al término de la ejecutoria del auto de rechazo de demanda notificado por estado, dos (2) días adicionales, de conformidad con las reformas efectuadas al C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 205 de la **Ley 1437 de 2011** modificado por el artículo [52](#) de la **Ley 2080 de 2022**, establece:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado". (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado, y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

La norma transcrita, establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, los artículos artículo 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy **Ley 2213 de 2022**, establecen:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal” (Negrillas fuera de texto).

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a

menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto de la notificación por estado electrónico y por medios electrónicos el Consejo de Estado¹, en providencia de 16 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

"(...)

[En el] caso concreto, **el despacho se percata de que el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se notificó por estado electrónico.** Lo anterior, con fundamento en que aquella no es de aquellas providencias que debían ser notificadas personalmente, toda vez que el artículo 198 del CPACA no la contempla. Asimismo, revisadas las demás normas del estatuto procesal en comento, no se advierte ninguna disposición especial que ordene notificar personalmente el auto que deniega una medida cautelar. En tal virtud, contrario a lo sostenido por el extremo recurrente, **es necesario indicar que al haberse notificado por estado electrónico el auto del (...) ello conllevó a que se aplicaran íntegramente las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación. Así las cosas, el término de tres [3] días para presentar el recurso de apelación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244-3 del CPACA (...) con su respectiva modificación-, no dependía del transcurso de los dos [2] días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto que negó la medida cautelar solicitada se**

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección "A", C.P: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicado No. 41001233300020210012001Actor: Consorcio Saneamiento Rural, demandado: Fiduciaria la Previsora, medio de control: Controversias contractuales.

notificó en debida forma- por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial y normativo, es claro que, a las notificaciones efectuadas mediante inserción en estados electrónicos, no les resulta aplicable el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, dicha disposición está prevista para las notificaciones personales que se realicen por medio electrónicos.

Así las cosas, el término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación en contra de la providencia del 28 de mayo de 2021, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no dependía del transcurso de los dos (2) días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que, el auto de la providencia recurrida se notificó en debida forma por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos.

2) Ahora bien, dentro del presente asunto se tiene que mediante auto del 28 de mayo de 2021 (archivo 09), se rechazó la demanda de la referencia por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; la providencia en comento fue notificada mediante estado electrónico del 31 de mayo de 2021 conforme se aprecia en la remisión de la notificación electrónica del estado No. 16 de la misma fecha, visible en el archivo 10 del expediente digital.

En ese contexto, el término de los 3 días de que trata el artículo 244 del CPACA, empezó a correr a partir del día siguiente de la inserción

en el estado, esto es, el 1º de junio de 2021 y, feneció en fecha de 3 de junio de 2021.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el recurso de apelación objeto de estudio fue presentado de manera extemporánea, pues, en el archivo 14 del expediente obra prueba de la radicación del memorial del alzada, el cual fue radicado el 4 de junio de 2021 a las 4:01 p.m.

Por consiguiente, como quiera que el escrito de apelación no se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 28 de mayo de 2021, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de alzada presentado por la apoderada demandante.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Planet Express S.A.S. contra el auto de 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Expediente No. 11001-33-34-045-2021-00008 – 01

Actor: Planet Express S.A.S.

Acción Contenciosa – Apelación auto

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520220008601
Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma negación de la solicitud de medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 8778 del 6 de marzo de 2020 y 685-02 del 17 de febrero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor Carlos Antonio Arévalo Romero, como contraventor por haber incurrido en la infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular y se destinó a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de

transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 12 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia..

(...).”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.

De otra parte, el análisis que propone la parte actora en sede de medida cautelar, relacionado con la insuficiencia probatoria para expedir el acto administrativo demandado, debe ser resuelto, una vez se incorporen en el expediente los antecedentes administrativos de tal decisión junto con las demás pruebas en el proceso, esto es, en la sentencia que decida el asunto de fondo.

De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

(...).”.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 12 de mayo de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)

Del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el demandante no puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no está demostrada, lo cual representa una afectación a derechos de rango constitucional, debe señalarse que tal simplicidad debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya

Exp. No. 11001334104520220008601
Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.”.

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó que se mantenga la decisión tomada en auto del 12 de mayo de 2022, por las siguientes razones.

En primer término, sostiene que el recurso de reposición es improcedente, pues en este caso debe darse aplicación al numeral 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el auto que decreta, niegue o modifique una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

De otro lado, el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, puesto que no hay una vulneración palmaria de las normas en las que se fundamentan los cargos de nulidad de la demanda.

El demandante tampoco demostró la necesidad y urgencia de suspender provisionalmente los actos. Al punto que el despacho concuerda con los argumentos planteados en la oposición a la medida, pues no existe un perjuicio irremediable del que se deba protegerse a la parte actora.

Por tanto, debe mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque el objeto de la medida es que se anule la misma, si hay lugar a ello, situación que sí y solo

Exp. No. 11001334104520220008601
Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

sí puede ocurrir en el momento en el que este asunto agote todas las etapas, es decir, hasta el momento en que exista una sentencia que lo decida de fondo.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición fueron las siguientes.

“En el presente asunto, las razones por las cuales este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) no se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable; ii) no se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado; iii) de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al no poder ejercer sus derechos civiles. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad, así como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.”.

En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

Exp. No. 11001334104520220008601
Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Exp. No. 11001334104520220008601
 Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
 Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas. La sanción respectiva se impuso por cambiar la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público (infracción D12).

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 11001334104520220008601
Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio de prueba indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Por el mismo motivo, deberá desestimarse la razón expuesta acerca de las limitaciones que le impone al demandante la existencia de la sanción en cuanto a la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo, la renovación de la licencia, etc. por cuanto la ausencia del expediente administrativo le impide a la Sala considerar la validez de sus argumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual se ve expuesto a un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala destaca que tal aspecto escapa a la competencia establecida para el juez de lo contencioso administrativo en el marco del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

Exp. No. 11001334104520220008601
Demandante: CARLOS ANTONIO ARÉVALO ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002324000201100144-01

Demandante: VALE COAL COLOMBIA LTDA.

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase y dispone la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales.

SISTEMA ESCRITURAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 16 de septiembre de 2022 (Fls. 8 a 27, Cuaderno apelación de auto), mediante la cual revocó parcialmente el auto de 26 de enero de 2022, proferido por esta Corporación (Fls. 583 a 586), en el sentido de acceder a la práctica de unas pruebas testimoniales y documentales solicitadas por la parte demandante.

Los siguientes son los apartes relevantes de la decisión del H. Consejo de Estado, Sección Primera.

“5.3. De los reproches frente a la suficiencia de los argumentos expuestos por el Tribunal para denegar las pruebas en las que se pidió oficiar a determinadas entidades para que allegaran algunos documentos y sobre la solicitud de certificaciones.

(...)

5.3.1.4. De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, el Despacho revocará los numerales 1.2.2. y 1.2.15. de la providencia recurrida y, en consecuencia, ordenará, en los términos mencionados, el decreto y la práctica de las pruebas pedidas por la demandante en los numerales 2º y 15º del capítulo “B. OFICIOS” de la demanda.

Conviene precisar finalmente que en el numeral 5º del mencionado acápite se pide que el Ministerio de Minas y Energía: (i) remita la información sobre el componente ambiental de los proyectos mineros ubicados en el Departamento del Cesar, y (ii) certifique si los proyectos mineros ubicados en el Departamento del Cesar fueron coordinados con el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por lo tanto, frente a la primera solicitud, el Despacho ordenará que se pida mediante oficio la información señalada.

Además, el Despacho estima necesario que se requiera nuevamente a la ANLA para que remita la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo de las Resoluciones 0970 de 20 de mayo de 2010 y 1525 de 5 de agosto de 2010, por lo que emitirá una orden en tal sentido al Tribunal.

(...)

5.7. De la controversia sobre los testimonios

(...)

Por tanto, el Despacho encuentra una clara relación entre el objeto de los testimonios técnicos de Juan Castillejo, Hernán Pulido Arroyave, José Ignacio Huertas, Natalia Navarrete, María Elena Huertas y Jessica Garzón, y los hechos que se debaten en la demanda, y que la prueba por informe pedida a Corpocesar no tiene la capacidad de suplirlos, razón por la cual no se encuentra desvirtuada su utilidad. En consecuencia, se revocará la decisión apelada, en cuanto los denegó, y, en su lugar, los decretará y ordenará que se practiquen.

No ocurre lo mismo con el testimonio del señor Guillermo Rudas, que se pidió para que declarara sobre el régimen de regalías en materia económica y su aplicación al medio ambiente, que el despacho considere impertinente, por las razones que se expusieron en el punto 5.5 de esta providencia.

(...)

5.9. En consecuencia, el Despacho revocará parcialmente el auto del 26 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de acuerdo con los fundamentos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

III. RESUELVE

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 26 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en cuanto denegó la práctica de las pruebas solicitadas en los numerales 2º y 15º del capítulo “B. OFICIOS” del escrito introductorio, y de los testimonios de los señores Juan Castillejo, Hernán Pulido Arroyave, José Ignacio Huertas, Natalia Navarrete, María Elena Huertas y Jessica Garzón, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, se ordena:

DECRETAR las pruebas documentales pedidas en los numerales 2º y 5º en cuanto requiere que el Ministerio de Minas y Energía remita la información sobre el componente ambiental de los proyectos mineros ubicados en el Departamento del Cesar; y 15º del capítulo “B. OFICIOS” de la demanda.

DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores Juan Castillejo, Hernán Pulido Arroyave, José Ignacio Huertas, Natalia Navarrete, María Elena Huertas y Jessica Garzón.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que requiera a la ANLA para que remita la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo de las Resoluciones 0970 de 20 de mayo de 2010 y 1525 de 5 de agosto de 2010.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado, pero de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.”.

En consecuencia, el Despacho dispondrá lo pertinente, en los siguientes términos, a fin de dar cumplimiento a la decisión del H. Consejo de Estado, Sección Primera, del 16 de septiembre de 2022 mediante la cual dispuso decretar unos testimonios y una prueba documental.

1. Pruebas testimoniales

Imponer al apoderado de la parte demandante (sin necesidad de oficio de la Secretaría), la carga de traer a las siguientes personas con el fin de recibir su declaración en audiencia que se llevará a cabo el 23 de enero de 2023, Sala de Audiencias No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53 28), a partir de las 9:30 am.

Señores Juan Castillejo, Hernán Pulido Arroyave, José Ignacio Huertas, Natalia Navarrete, María Elena Huertas y Jessica Garzón.

2. Pruebas documentales

- a. Por Secretaría, requerir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que en la audiencia mencionada en el numeral anterior traiga la siguiente prueba documental: copia de los estudios que hubieren servido de base a las resoluciones Nos. 0970 de 20 de mayo de 2010 y 1525 de 5 de agosto de 2010.
- b. Por Secretaría, Ofíciase al Ministerio de Minas y Energía para que en la audiencia mencionada en el numeral anterior traiga la siguiente prueba documental: la pedida en los numerales 2º y 5º de la demanda, en cuanto a la información sobre el componente ambiental de los proyectos mineros ubicados en el Departamento del Cesar, y 15º del capítulo “B. OFICIOS” de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020100069001
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que la primera semana de octubre allegara un informe para establecer si la mencionada etapa de consultoría había culminado y cómo se proyectaba la etapa siguiente, esto es, la realización de la obra de conexión de servicios públicos de la sede.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca contestó el 5 de octubre de 2022, en los siguientes términos.

El 8 de septiembre de 2022, se suscribió el Acta de Inicio del Contrato 147 de 2022 que tiene por objeto "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS SEDES JUDICIALES DE OROCUÉ (CASANARE), BOLÍVAR (CAUCA), CONCORDIA (MAGDALENA), BARRANCOMINAS (GUAINÍA), LA PRIMAVERA (VICHADA), NEIVA (HUILA) Y ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)".

Se realizó visita con los consultores a la sede judicial y se hizo entrega de la información requerida por ellos, para el desarrollo de sus labores.

Una vez analizada la complejidad del asunto y los tiempos asociados, se espera tener en el mes de diciembre de 2022 el resultado de la consultoría.

Análisis del Despacho

En un informe allegado a este expediente, previamente se indicaron las dos etapas del proyecto para lograr la conexión de servicios públicos.

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN
Realizar consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos	Agosto de 2022	Septiembre de 2022
Realizar obra de conexión de servicios públicos de la sede	Noviembre de 2022	Junio 2023

De acuerdo con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera etapa que debía finalizar en el mes de septiembre de 2022, ahora terminará en diciembre de 2022.

Lo cual permite inferir que la realización de las obras de conexión de servicios públicos tendrán un atraso para su ejecución.

En este sentido, se requerirá a la accionada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que en la tercera semana del mes de enero de 2023 allegue un informe en el que indique si la etapa de consultoría culminó en el mes de diciembre de 2022, si se obtuvieron los permisos para la conexión de los servicios públicos y sobre el inicio de la etapa siguiente.

Una vez sea arrimado el informe ordenado, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.